

en la historia constitucional del Perú, desde las épocas de confesionalismo e intolerancia religiosa, hasta el reconocimiento de la libertad religiosa, pasando por las de mera tolerancia hacia las minorías religiosas. Se centra seguidamente en el concepto de minoría religiosa tal como es entendido en los documentos normativos internacionales y en las formas en que el Estado se relaciona con las minorías, para pasar a afirmar que los convenios son una forma de colaboración positiva. Estudia a continuación los requisitos que exige la Ley para su conclusión, con especial atención al del notorio arraigo.

El capítulo XVI y último leva por título «*Disposiciones complementarias finales y transitorias*» (págs. 309-332) y ha sido redactado por María Esperanza Adrianzén Olivos. No por accesorias este tipo de disposiciones carecen de interés. En relación con la primera, la autora subraya la ausencia de normas de carácter penal o administrativo aplicables, si bien trae a consideración un proyecto legislativo penal que tiene en cuenta los delitos contra la libertad religiosa. Sobre la segunda disposición enmarca el Acuerdo de 1980 con la Santa Sede en el ámbito de la historia constitucional del Perú, y pone de relieve la ambigüedad de la mención a los posibles desarrollos del Acuerdo en relación con la legislación ordinaria. La alusión al reconocimiento de los Seminarios evangélicos contenida en la disposición tercera la enmarca en la legislación sobre Universidades (que también menciona a la Facultad de Teología católica de Lima). En relación con la disposición cuarta pone de relieve el *iter* de aprobación del primer Reglamento de la Ley. La última disposición transitoria le lleva a comentar los incidentes relativos a la aprobación de los dos Reglamentos de la Ley (el de 2011 y el de 2016), detallando los problemas suscitados por la publicación del primero y resaltando las mejoras conseguidas por el segundo.

Nos encontramos, en definitiva, con una obra de amplio espectro, que ha reunido a una pléyade de especialistas para comentar la Ley de Libertad Religiosa del Perú. El objetivo del trabajo está claramente conseguido, ofreciendo un comentario completo y profundo sobre el contenido de la Ley. La diversidad de autores hace que el tratamiento de los distintos temas tenga peculiaridades propias, pero todos ellos ofrecen un nivel académico y científico más que aceptable. Hay que felicitar al coordinador de la obra por el trabajo realizado, que hará de este volumen una referencia obligada en todos los futuros trabajos de Derecho eclesiástico peruano.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

D) DERECHO DE FAMILIA

FERNÁNDEZ, Aurelio, *Las leyes del aborto en España. Crónica y juicio ético-jurídico de una legislación*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2017, XX + 839 pp.

La Biblioteca de Autores Cristianos, perteneciente al grupo editorial de la Conferencia Episcopal Española, fue fundada en 1943, declarada de interés nacional y galardonada en 1975 con la Orden Civil de Alfonso X el Sabio y en 2016 con el Premio Inter-

nacional para Editoriales Religiosas. Entre las dieciséis colecciones en que al presente distribuye sus publicaciones, la obra que presentamos no se encuadra en las clásicas «Maior» (que incluye la edición bilingüe comentada del Código de Derecho Canónico) o «Minor» (en que se publicó la edición bilingüe sin anotar) ni en la novedosa colección «Sapientia Iuris» (donde se sitúa la serie «Manuales de Derecho Canónico» en cooperación con la Universidad Eclesiástica San Dámaso) sino en «Estudios y Ensayos», subdividida en series (como «*Cor Christi*» y «Fe y Razón») o materias («Espiritualidad», «Filosofía y Ciencias», «Historia», «Historia y Arte», «Pastoral», «Teología»...). Si echamos una ojeada a los títulos de Pastoral publicados en 2018 (*Grandes parroquias católicas* de William Simon, *Islam y Cristianismo* de Carlos Amigo, *Amoris laetitia* de Santiago García, *Ecología integral* de Jaime Tatay, *Laudato si'* de Federico Lombardi y Fernando Sánchez y *Los Cursillos de Cristiandad* de Ángel Saiz), tendremos la impresión de no hallar allí una obra de interés para la sección bibliográfica de una revista jurídica cual es el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Y sin embargo, es ahí donde encontramos en 2017, con el número 215, la monografía que traemos a la consideración del lector, probablemente encuadrada en esta ubicación editorial por el adjetivo «ético» de su subtítulo, pero que aparece en composición con el adjetivo «jurídico» y enmarcado entre los sustantivos «leyes» y «legislación».

Su autor, Aurelio Fernández Fernández, sacerdote de la diócesis de Oviedo, es doctor en Filosofía y en Teología. Ha sido profesor de Filosofía en Oviedo (Seminario metropolitano) y de Teología en Pamplona (Universidad de Navarra) y Burgos (Facultad de Teología del Norte de España), además de profesor invitado en la Universidad de Maguncia. Su amplia producción teológica comprende la Teología dogmática en general y en particular estudios de Escatología y sobre el ministerio eclesiástico. Pero la disciplina en la que ha destacado de manera sobresaliente es sin duda la Moral, con libros de texto escolares como *Ética personal* (1982), *Ética comunitaria* (1982), *Ética personal I* (1985) y *Breve curso de moral católica* (1993), con artículos como «La dimensión ética de la persona humana» (*Scripta Theologica*, 1998), «Significado unitivo y procreador: la moral conyugal» (*Burgense*, 1999) «Nota bibliográfica de Teología Moral» (*Burgense*, 2005) y «Renovación de la teología moral fundamental» (*Burgense*, 2008), con monografías como *La reforma de la teología moral* (1997), *El mensaje moral de Jesús de Nazaret* (1998) y *Pensar el futuro* (2003), y con tratados como *Teología moral* (1992-1993), *Breve curso de moral católica* (1993), *Compendio de teología moral* (1995), *Ética filosófica y teología moral* (2000), *Moral fundamental* (2000) y *Moral especial* (2003).

En este contexto bibliográfico, no es la primera vez que tan reputado autor se aventura a emprender una valoración moral del Derecho positivo estatal. Podemos señalar el precedente de su publicación «Algunas precisiones éticas de sobre la legislación tributaria española» (*Burgense*, 2013), pero se trata de un artículo de veintiocho páginas sin la ambiciosa meta que se ha propuesto en la monografía de 2017. En palabras del prólogo –firmado por el propio autor– «nuestro intento es describir el proceso jurídico que se ha seguido en España para que el aborto se haya autorizado hasta extremos tales, que apenas tiene límites» (p. XVI). En realidad, ese es solo el primero –y nada desdeñable– de los cometidos asumidos en el subtítulo («Crónica»), a que dedica el segundo capítulo de la

primera parte del libro, pp. 87-273), siendo la aportación más específica del autor –y propia de su *auctoritas*– el segundo objetivo anunciado en el subtítulo («juicio ético-jurídico», contenido del tercer capítulo, pp. 275-400, y también de las conclusiones finales, pp. 401-410). Precede un primer capítulo introductorio sobre el aborto a lo largo de la historia (pp. 3-85), que incluye interesantes estadísticas mundiales y españolas (pp. 63-85). La segunda parte del libro es un amplio apéndice documental (pp. 411-839) con distintos textos (proyectos, proposiciones, leyes, decretos, informes, dictámenes, declaraciones, proposiciones de ley, enmiendas) en torno a las cuatro leyes estudiadas: el poco conocido Decreto Ley de la Generalidad de Cataluña de 25-12-1937, la Ley Orgánica 9/1985, la Ley Orgánica 2/2010 y la Ley Orgánica 11/2015.

Hecha esta presentación del libro, hay que advertir que sin duda alguna merece una valoración que excede de las pretensiones de esta breve recensión, que ha de centrarse –por mor del medio que la encarga y publica– en los aspectos de mayor interés para los eclesiasticistas, sin que podamos ocuparnos de aquellos otros de tanta o mayor importancia y que interesarán a otros juristas (especializados en Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho o Historia del Derecho), filósofos, historiadores, antropólogos, sociólogos y moralistas. La tesis básica defendida es que «abortar es matar un ser humano» y «consiguientemente, las leyes que lo permiten no son justas» (p. 401), pues «no es humano que un humano mate a otro humano» (p. 398), tesis válida que puede ser totalmente compartida por un jurista, aunque hasta llegar a ella el autor incurra en algunas imprecisiones fruto de su falta de formación jurídica, cuales son el uso del verbo «derogar» para la anulación de una ley por el Tribunal Constitucional (p. 127) o «dimitir» para la disolución de las Cortes (p. 172), o llamar «grupos sinodales» a los «grupos parlamentarios» (p. 234), o «decreto» a un «proyecto de ley» (p. 250), o calificar de Poder Judicial a la Fiscalía (p. 255), o la confusión entre ley y sentencia del TC (p. 295), o llamar «persona jurídica» a la persona física en cuanto sujeto de personalidad jurídica (pp. 297, 320 y 346), u obviar la modificación del art.30 del Código Civil por la Ley 20/2011 (pp. 342-343), o no tener en cuenta el m.pr. *Apostolos suos* al calificar de magisterio la doctrina de comisiones de la Conferencia Episcopal (p. 230), o no tomar suficientemente en consideración la *mens legis versus mentem legislatoris* en la interpretación del art.15 CE (pp. 290-302), así como alguna inexactitud histórico-jurídica como el alcance de la generalización de la ciudadanía por Caracalla (p. 22) o la confusión de AP con UCD (pp. 99 y 115) y del PP con AP (pp. 131, 298, 300-301). Además, el autor parece fascinado por el formalismo jurídico, al reproducir textos solemnes en su lenguaje pero de contenido meramente procedimental o de trámite (pp. 207, 237, 238). Pasando por alto estas cuestiones menores –junto con cierto inevitable número de erratas–, quisiera destacar un decálogo de puntos de contacto con aspectos religiosos y éticos que resultarán de indudable interés para los eclesiasticistas y enfoques sugerentes para todo jurista:

1) El aborto según la enseñanza cristiana a lo largo de la historia (pp. 27-63), la actitud de las confesiones religiosas hoy en España (pp. 123-124), la toma de posición de la Conferencia Episcopal (pp. 228-230) y la perspectiva católica hoy (pp. 326-327, 341-342, 361, 364-366).

2) Las referencias críticas a la Iglesia Católica en algunos documentos analizados (pp. 185, 261-263) y, al contrario, la referencia a la «religión erótica» subyacente al abortismo (p. 303), así como la mención de los confesores entre los profesionales del alma que conocen los «males postaborto» (p. 393).

3) Las implicaciones religiosas (pp. 8, 18, 204, 387, 396, 400) y morales (pp. 219 y 404 y todo el Cap. III), de una ética no necesariamente religiosa (pp. 325, 327, 352-354, 380, 389-390).

4) La cuestión de la objeción de conciencia en la proposición de ley de Almunia (pp. 162 y 164), en la de Llamazares (p. 176), en la declaración de la Asociación Española de Bioética (p. 179), en el informe de la subcomisión del Ministerio de Igualdad (pp. 182-183), en el informe del comité de expertos (p. 187), en informes del Comité de Bioética (pp. 189 y 259), en una enmienda del PP (pp. 197 y 200-201), en otra de CiU (p. 221), en el informe de la Comisión Ética del Colegio de Médicos de Madrid (p. 246) y en el código deontológico médico (p. 322), en el anteproyecto de ley del PP (p. 252) y en el juicio ético de la ley vigente (pp. 312-313, 349-350).

5) La denuncia de varios aspectos de la argumentación abortista, como son el discutible concepto de intolerancia de los provida en la exposición de motivos de cierta proposición de ley (p. 168), el positivismo jurídico extremo (¿cuasitotalitario?) en el informe de un comité de expertos (p. 186), la defensa de la igualdad (cf.art.14 CE) pero no de la vida (cf.art.15 CE) por parte del Foro de Vida Independiente (p. 249), la defensa del fuerte y no del débil por la izquierda política (pp. 347 y 406), la extrema crueldad de algunas prácticas abortivas (pp. 355-358), la eugenesia derivada de una amplia interpretación de cuáles enfermedades son incompatibles con la vida (p. 374), la peligrosa teoría de la justicia (¿fuerza del derecho o derecho de la fuerza?) que manifiesta la posición de Peces-Barba (pp. 272 y 292), el paradójico contraste con la sensibilidad contra la pena de muerte (p. 398) y una argumentación semejante a la de los defensores de la esclavitud en el siglo XIX (pp. 399 y 407-409).

6) La crítica a la STC 53/1985 que presenta al *nasciturus* como bien y no como sujeto del derecho a la vida (pp. 296, 343-344), incurriendo en contradicción filosófica (pp. 298-299), que podría subrayarse recordando la incongruencia del TC que empieza afirmando que «el vínculo natural del *nasciturus* con la madre fundamenta una relación de especial naturaleza de la que no hay paralelo en ningún otro comportamiento social» (FJ 1) para después negar que estemos ante una relación entre dos sujetos del derecho a la vida

7) La crítica a la motivación de la L. O. 2/2010: el reconocimiento implícito de una situación de incumplimiento generalizado de la L. O. 9 /1985 (pp. 240 y 314), la alegada pretensión de ajuste de la nueva ley a la STC 53/1985 (p. 237) y su positivismo jurídico (p. 241), si bien al presentar el contraste de una ley de plazos con la jurisprudencia constitucional (cf. STC 212/1996, en pp. 310-311), se echa en falta una argumentación más jurídica como podría ser la siguiente: la presunción *iusuris et de iure* establecida por la L. O. 2/2010 de que la mujer que aborta ha efectuado siempre una correcta ponderación de bienes y valores no es admisible porque en Derecho un acto no sujeto a control ni a revisión equivale a una decisión *ad libitum* o voluntad desnuda, no justificada en un serio conflicto de valores, y que deja sin protección el bien descartado.

8) El uso del término «interrupción del embarazo» originario de la Alemania nazi (p. 65) y que llegó a nosotros por la Cataluña de 1937 (p. 92) y retomado en la L. O. 9/1985 (p. 306), como eufemismo por «finalizar» (pp. 351-352), si bien podría añadirse al autor el argumento de que tal expresión (en inglés *termination of pregnancy*) no es jurídicamente irrelevante, pues cuando el *nasciturus* es viable, en la actualidad a la 22.ª semana de gestación (pp. 284, 312, 333 y 379), se puede finalizar el embarazo (vía cesárea) sin causar la muerte del feto, por lo que una interpretación correcta de la ley no puede permitir tal aborto.

9) La perplejidad ante la retirada por el presidente Rajoy del anteproyecto de ley Gallardón, que el autor cree debida a cálculos electoralistas (pp. 265 y 319), omitiendo la explicación basada en una cesión, ante presiones internacionales, para conseguir un puesto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (cf. carta pastoral de Reig Pla «Por un plato de lentejas» de 26-12-2014), aunque el autor no omite levantar acta de la persecución de los parlamentarios provida en el seno del PP abortista (p. 267).

10) La denuncia de la dejación del TC por no resolver los recursos de inconstitucionalidad contra la L. O. 2/2010 (pp. 245 y 316), si bien no ahonda excesivamente en la escandalosa envergadura de tal dejación, que podría ponerse de relieve con el recuerdo del Auto 90/2010 que omite –y cuyo texto podría muy bien figurar en el Apéndice del libro– según el cual «este Tribunal Constitucional dará carácter prioritario a la tramitación y resolución del presente recurso» (FJ 3).

El autor expresa su deseo de ver una segunda edición que incluya el texto y comentario de una quinta ley que mereciera la calificación moral de justa. No podemos ser optimistas a la luz del texto del n.8 del reciente (30-10-2018) Comentario general del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (tratado que el autor invoca a favor del *nasciturus*, pp. 321-322). Pero aunque esa quinta ley se haga esperar, apoyamos sin titubeos una segunda edición de una obra que tanto contribuye a un cabal juicio ético de nuestra legislación. Incluso los partidarios del pretendido «derecho a la interrupción voluntaria del embarazo» encontrarán en este libro una apasionada pero serena y muy razonada posición con la que debatir.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *Derecho matrimonial canónico para juristas civiles. Curso básico*, Editorial Académica Española, 2018, 150 pp.

El Derecho canónico es un ordenamiento jurídico altamente perfeccionado, que tiene aplicación universal y cuenta con unas raíces históricas de más de veinte siglos de existencia. Su influencia en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno resulta innegable. De hecho, los ordenamientos civiles se han nutrido intensamente de la tradición jurídica romano-canónica, constituyendo, el Derecho canónico, un elemento importante en la formación,